

Sesion 50.^a ordinaria en 27 de agosto de 1913

I.—Acta aprobada

SESION 49.^a ORDINARIA EN 26 DE AGOSTO
DE 1913

Asistieron los señores Letelier, Aldunate, Barros, Bascuñan Santa María, Búlnes, Búrgos, Claro, Correa, Charme, Ehenique, Eyzaguirre, García de la Huerta, Guarello, Lazcano, Montenegro, Ochagavía, Rivera, Salinas, Sanfuentes, Silva Ureta, Tocornal, Urrejola, Urrutia, Valdes Valdes, Valderrama, Walker Martínez i Yáñez, i los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion, de Justicia e Instruccion Pública i de Guerra i Marina.

Leída i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Oficios

Uno del señor Ministro del Interior con que remite una solicitud de la Municipalidad de Los Anjeles, relativa a un proyecto sobre transformacion de dicha ciudad.

Pasó a la Comision de Gobierno.

Mociones

Una de los honorables Senadores don Juan Luis Sanfuentes i don Manuel Salinas en que formulan un proyecto de lei sobre pension de gracia a la viuda e hijos del ex-sarjento mayor graduado i ex-administrador de la Aduana de Pisagua, don Gustavo Prieto Zenteno.

Pasó a la Comision de Guerra i Marina.

Informes

Uno de la Comision Permanente de Presupuestos recaido en el mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre autorizacion

para invertir la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos en los trabajos de terminacion del edificio de los Tribunales de Justicia. Quedó para tabla.

Solicitudes

Una de don Baldomero Lara Placencia, por la Sociedad de Artesanos «Socorros Mutuos de Talcahuano», sobre permiso para conservar un bien raiz.

Pasó a la Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia.

Otra de don Hermójenes Briceño, ex-inspector de la Policía de Santiago, sobre abono de tiempo para los efectos de su retiro.

Pasó a la Comision de Gobierno.

A propuesta del señor Presidente, se toma en consideracion el oficio del señor Ministro del Interior, de que se dió cuenta ayer, en que solicita la devolucion de los antecedentes relativos a los proyectos de empréstitos para pavimentar la ciudad de La Serena, que remitió a esta Cámara con oficio número 987, de 19 de julio último i, con el asentimiento tácito de la Sala, se acuerda devolver los espresados antecedentes.

El señor Yáñez hace indicacion para que, a contar desde la sesion del dia de mañana, se ocupe la Sala de la calificacion de la eleccion de Senador por Colchagua.

El señor Barros Errázuriz, fundado en diversas consideraciones, pide que esta proposicion se deje para segunda discusion.

Propone en seguida que se coloquen al final de la tabla formada en la sesion de ayer los siguientes negocios:

Proyecto de lei iniciado por S. E. el Presidente de la República, destinado a declarar que el cargo de director de bandas del Ejército quedará comprendido en la escepcion que, respecto a los médicos cirujanos, establece el

artículo 66 de la lei número 2,466, de 23 de febrero de 1912; i

Proyecto de lei de la otra Cámara, que concede a don Luis Barriga, Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, una remuneracion de diez mil pesos, por los servicios prestados a la Comision Especial de Código de Tribunales.

El señor Eyzaguirre pide que se oficie al señor Ministro de Colonizacion, rogándole tenga a bien enviar a ésta Cámara una nómina de los colonos extranjeros i rematantes de tierras fiscales, situadas al sur del Bío-Bío, que adeuden al Estado intereses penales, con expresion de la fecha de orijen i del monto de cada deuda.

El señor Barros Errázuriz, modificando la indicacion que hizo con motivo de la proposicion del señor Yáñez, pide que la votacion de aquella proposicion quede para la sesion de mañana.

El señor Bascuñan renueva la indicacion que hizo, en sesion de ayer, para que se trate en el tiempo sobrante de la primera hora de la actual sesion dos proyectos de acuerdo de la otra Cámara sobre permisos para conservar bienes raices relativos a la Sociedad «Manuel Rodríguez» i a la Sociedad «Union de Tipógrafos» de Santiago.

El señor Guarello hace indicacion para que el proyecto de lei de la otra Cámara, que autoriza la contratacion de una flota de ocho vapores, por lo ménos, que sirvan al comercio internacional i que ha sido pasado a la Comision de Hacienda, se pase en informe a la Comision de Guerra.

El señor Claro Solar modifica esta proposicion en el sentido de que el proyecto se someta a la consideracion de las Comisiones de Hacienda i de Guerra unidas.

El mismo señor Senador recomienda en seguida a la primera de dichas Comisiones el pronto despacho de la solicitud de la Municipalidad de Antofagasta sobre contratacion de un empréstito.

El señor Rivera pide que se dirija oficio al señor Ministro de Industria i Obras Públicas, rogándole tenga a bien enviar a esta Cámara los antecedentes del decreto número 734, de fecha 9 de setiembre de 1912, por el cual se aprobaron los planos del trazado del ferrocarril de Nogales a Quintero.

Terminados los incidentes, se procede a votar las indicaciones formuladas:

La del señor Barros Errázuriz, para agregar a la tabla los proyectos anteriormente enunciados, se da tácitamente por aprobada.

La del señor Guarello, en la forma propuesta por el señor Claro Solar, se da por aprobada, así como la del señor Bascuñan, para tratar en el tiempo sobrante de la primera hora de los proyectos a que Su Señoría se ha referido.

Con el asentimiento tácito de la Sala, se acuerda dirigir los oficios solicitados por los señores Eyzaguirre i Rivera, en la forma acostumbrada.

La proposicion del señor Yáñez queda para ser votada en la sesion de mañana, al término de la primera hora, a virtud de la peticion hecha por el honorable Senador de Llanquihue señor Barros Errázuriz, fundada en el acuerdo de 26 de octubre de 1897, incorporado al Reglamento.

A virtud del acuerdo recientemente adoptado se toman en consideracion i se dan sucesivamente por aprobados sin modificacion i sin debate los siguientes proyectos de acuerdo remitidos por la Honorable Cámara de Diputados:

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—Concédese a la Sociedad «Manuel Rodríguez», de socorros mutuos de Santiago, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para conservar, hasta por treinta años, la posesion del bien raiz ubicado en la calle San Francisco número 748, de la ciudad de Santiago, que adquirió por compra hecha el 27 de agosto de 1912.»

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—Concédese a la Sociedad de socorros mutuos «Union de Tipógrafos» de Santiago, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para conservar, hasta por treinta años, la posesion del bien raiz ubicado en la calle de Eleuterio Ramírez número 1357, de la ciudad de Santiago, que adquirió por compra hecha el 21 de mayo de 1913.»

Entrando en seguida a la órden del dia, continúa la discusion particular del artículo 1.º del proyecto sobre reforma de la lei consular, conjuntamente con la indicacion formulada por el señor Claro Solar en la sesion

anterior, i usa de la palabra el señor Yáñez en apoyo del artículo propuesto por la Comisión.

Antes de suspenderse la sesion, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, con el asentimiento unánime de la Sala, pide que se pasen a la Comisión de Relaciones Exteriores i de Colonización, respectivamente, el mensaje sobre Convencion de Arbitraje entre Italia i Chile i el mensaje sobre entrega de terrenos de colonización a la Sociedad Nueva Italia.

Esta indicacion se da tácitamente por aprobada.

Se suspende la sesion

A segunda hora, a indicacion del señor Montenegro, unánimemente aceptada, se toma en consideracion i se da tácitamente por aprobado, sin modificacion, el proyecto de lei de la otra Cámara que concede a don Luis Barriga una remuneracion de diez mil pesos, habiendo expresado el señor Ministro de Justicia que los fondos para este pago pueden deducirse del ítem 1912 del presupuesto de Instruccion.

El señor Claro Solar pide se deje testimonio en el acta de que debe quedar sin invertirse de los fondos consultados en dicho ítem, la cantidad de diez mil pesos destinada al pago autorizado por el proyecto de lei de que se trata.

El proyecto de lei dice como sigue:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—En atencion a los servicios prestados por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Luis Barriga, a la Comisión Especial de Código de Tribunales de la Cámara de Diputados, concédese a dicho funcionario una remuneracion de diez mil pesos.»

Continúa despues la discusion particular del artículo 1.º del proyecto de lei sobre reforma consular i usan de la palabra los señores Yáñez, Búrgos, Ministro de Relaciones Exteriores, Walker Martínez i Claro Solar.

Este último señor Senador pide que se dé por retirada la indicacion que dejó formulada en sesion de ayer respecto al artículo 6.º del proyecto.

Así se acuerda.

Cerrado el debate i despues de cambiarse diversas ideas acerca de la forma que debe procederse a la votacion, se consulta a la Sala acerca del artículo 1.º formulado en el informe de la Comisión, i resulta dicho artículo aprobado

por doce votos contra once, dándose en consecuencia por desechada la indicacion formulada en sesion de ayer por el señor Claro Solar para modificar i refundir este artículo con el artículo 24 del proyecto.

Votado el artículo 2.º, despues de usar de la palabra el señor Yáñez, resulta desechado por doce votos contra once.

El artículo 3.º se da tácitamente por aprobado.

Considerando el 4.º, el señor Barros hace indicacion para que se reemplace este artículo por la parte correspondiente del artículo 1.º del proyecto formulado en la mocion del señor Walker Martínez, i que dice como sigue:

PROYECTO DE LEI:

«Los emolumentos o derechos que percibieren en el ejercicio de sus funciones pertenecerán al Estado, esceptuando el monto de lo producido por certificacion de facturas, sobre el cual tendrán derecho a una participacion en esta forma: al quince por ciento sobre las primeras tres mil libras i al cinco por ciento sobre el resto de lo que produzcan en el año las facturas que hubieren visado.»

Se sigue con este motivo un debate en que usan de la palabra los señores Echenique, Claro Solar, Búlnes i Yáñez, habiéndose sugerido en el curso del debate la idea de votar el artículo 5.º ántes de pronunciarse acerca del artículo en discusion.

Los artículos aprobados dicen como sigue:

Artículo 1.º El servicio consular de la República de Chile estará a cargo de cónsules de profesion i cónsules de eleccion, que se dividirán en cónsules jenerales i cónsules particulares.

Para los efectos de los emolumentos asignados a su empleo, los cónsules de profesion se dividirán en cónsules de primera, segunda i tercera clase.

El personal de los cónsules de profesion será el siguiente:

Cinco cónsules jenerales de primera clase;

Cinco cónsules jenerales de segunda clase;

Seis cónsules jenerales de tercera clase;

Ocho cónsules particulares de primera clase; i hasta

Doce cónsules particulares de segunda clase.

Habrá ademias los cónsules particulares de tercera clase o vice-cónsules que determine el Presidente de la República.

Los cónsules jenerales i los cónsules particulares de primera i segunda clase deberán ser ciudadanos chilenos.

Los cónsules honorarios o de eleccion podrán ser nombrados en todos los lugares que el Presidente de la República determine.

Art. 2.º (Desechado).

Art. 3.º Los cónsules de profesion no podrán ejercer el comercio ni desempeñar otra ocupacion estraña, ni servir en propiedad consulado o ajencia consular de otro pais. Para servir accidentalmente alguno de estos cargos, necesitarán permiso del Ministerio de Relaciones Esteriores, o en caso de urjencia, de la Legacion acreditada en el pais en que residen.

Por haber llegado la hora, se levanta la sesion, quedando pendiente la discusion del artículo 4.º

II.—Asuntos de que se dió cuenta

Oficio del Ministerio de Hacienda

Santiago, 27 de agosto de 1913.—Adjunto tengo el honor de enviar a V. E. copia del informe pedido al Intendente de Tarapacá, respecto a la solicitud presentada por los habitantes de Negreiros al honorable Senador don Arturo del Rio, con el objeto de que se reconsidere el decreto que acuerda el aumento de la renta anual de arrendamiento de los terrenos fiscales que se conceden en esa provincia.

Al mismo tiempo, me permito devolver a V. E. la solicitud aludida.

Dios guarde a V. E.—*Arturo Alessandri.*

Informes de Comisiones

COMISION DE GUERRA I MARINA.—Informe recaido en la solicitud de don Víctor Labbé Tagle, ex-alférez de Ejército, en que pide abono de tiempo.

Informe acerca de la solicitud sobre abono de servicios de don Víctor Otero Lillo, contador retirado del Ejército.

COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTOS.—Honorable Cámara: Vuestra Comision Permanente de Presupuestos ha tomado en consideracion el mensaje con que S. E. el Presidente de la República inicia un proyecto de lei para que se autorice la inversion de un millon trescientos treinta mil pesos, oro de dieciocho peniques, en los gastos que orijine la concurrencia de Chile a la Esposicion de San Francisco de California.

Se apoya este proyecto en fundamentos mui justificados.

El Gobierno de los Estados Unidos nos invitó cortesmente al torneo industrial de que se trata, i esa invitacion fué aceptada por nuestro Gobierno, con espresa autorizacion del Congreso, ya que éste consigné al votar los presupuestos del año en curso, un ítem de cincuenta mil pesos destinado «a los trabajos preliminares de la concurrencia de Chile a la Esposicion mundial de San Francisco».

No es del caso reproducir aquí, por obvias, las consideraciones económicas que invoca el Presidente de la República para encarecer la importancia especial que tendrá para la República el esponer sus productos a la vista de industriales i capitalistas del mundo entero, en los momentos precisos en que se abre el canal de Panamá, acontecimiento éste que habrá de impulsar gigantescamente el progreso de los paises bañados por el Pacífico.

La labor de la Comision se ha reducido a buscar la manera de conciliar la conveniencia de acoger el proyecto de lei sometido a su estudio, con la no ménos atendible de no agravar la estrechez transitoria de nuestros recursos fiscales.

Con tal objeto llamó a su seno a los miembros de la Comision encargada de preparar la concurrencia de Chile a la Esposicion, i con ellos pudo establecer, despues de un prolijo i maduro estudio, que no podrian ser correcta i debidamente presentados nuestros productos con un gasto menor al indicado en el mensaje a que nos venimos refiriendo. Solo el edificio costará, segun datos proporcionados por nuestro Ministro en Estados Unidos, al rededor de setecientos cincuenta mil pesos, moneda corriente. Hai que pensar, ademas, en la necesidad de establecer campos agricolas de experimentacion para demostrar las ventajas del salitre, i de preparar publicaciones estadísticas, i de presentar convenientemente nuestros minerales, i de proveer al pago de fletes que son bastante subidos, i de recojer abundantes vistas cinematográficas para dar a conocer el pais de una manera objetiva, etc., etc.

A fin de que los gastos solicitados se efectúen en una forma que afecte lo ménos posible la situacion fiscal, la Comision estima que deben dividirse en tres porciones, invirtiendo en el presente año solo trescientos treinta mil pesos, i quinientos mil en los presupuestos de 1914 i 1915, respectivamente. I para que la primera cantidad no aumente el desequilibrio actual, ha buscado la Comision, de acuerdo con el señor Ministro de Industria i Obras Públicas, algunos ítem del presupuesto cuyo gasto pudiera economizarse, encontrando que esto podria

obtenerse dejando sin inversion las sumas de doscientos noventa i ocho mil ciento cuarenta pesos, que consulta el ítem 643 del presupuesto de Obras Públicas, i la de ciento cuarenta i un mil ochocientos sesenta pesos, de los fondos que consulta el ítem 659 del mismo presupuesto.

La Comision ha creido tambien conveniente fijar el número de empleados i detallar sus sueldos, a fin de evitar una causa frecuente de aumento de gastos inútiles. Ha advertido, al mismo tiempo, a la comision directiva, que debe encuadrar dentro de la suma que acuerda esta lei todos sus gastos, sin esperar ni la posibilidad de suplementos, ni pago extraordinario de cuentas que queden pendientes.

En mérito de lo espuesto, os proponemos el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de un millon trescientos treinta mil pesos, oro de dieciocho peniques, en los gastos que orijine la concurrencia de Chile a la Esposicion de San Francisco de California, que tendrá lugar de febrero a diciembre de 1915.

La inversion de la cantidad autorizada en el inciso anterior, se hará en la siguiente forma:

Hasta trescientos treinta mil pesos, oro de dieciocho peniques, durante el presente año;

Hasta quinientos mil pesos, oro de dieciocho peniques, que se harán figura en la respectiva lei de presupuestos, en cada uno de los años de 1914 i 1915.

Art. 2.º La exhibicion de los productos chilenos estará a cargo del siguiente personal de empleados, con los sueldos anuales, en oro de dieciocho peniques, que a continuacion se indican:

Comisario	\$	16,666	66
Secretario		15,000	
Pro-secretario-contador		8,333	33
Delegado de minas		16,666	66
Delegado de salitre		13,333	33
Delegado de agricultura		13,333	33
Delegado de educacion i economía social		13,333	33
Delegado de artes liberales i transporte		13,333	33
Dos ayudantes, con seis mil seiscientos sesenta i seis pesos sesenta i siete centavos cada uno		13,333	34

Estos sueldos son incompatibles con toda otra asignacion o gratificacion fiscal.

Art. 3.º De los ítem 643 i 659 del presupuesto de Obras Públicas se dejarán sin invertir las cantidades de doscientos noventa i ocho mil ciento cuarenta pesos i de ciento cuarenta i un mil ochocientos sesenta pesos, respectivamente.

Sala de Comisiones, ... de agosto de 1913.
—*J. Walker Martínez.*—*Luis Claro Solar.*—*Fernando Lazcano.*—*Jorje Orrego P.,* Secretario.

Mocion del señor Senador don Eliodoro Yáñez

Honorable Senado: Tengo el honor de someter a la consideracion del Senado un proyecto de lei destinado a reglamentar la circulacion de los automóviles i deslindar las responsabilidades por los accidentes a que su uso puede dar lugar.

Aunque muchas de las disposiciones contenidas en el proyecto podrían ser materia de ordenanzas o reglamentos municipales, he creido, sin embargo, que era preferible una lei para reunir en un solo cuerpo materias que son propias de ella, con otras destinadas a complementarlas, i presentar así un conjunto de disposiciones uniformes.

Mi objeto principal es proponer al Senado una base de estudio para reglamentar i estimular el tráfico de esos vehiculos, que si bien pueden dar lugar a accidentes i perjuicios, significan en cambio un progreso manifiesto en la viabilidad i en el mejoramiento de los caminos i aun en las condiciones de higiene de las ciudades.

Santiago, 26 de agosto de 1913.—*Eliodoro Yáñez.*

El proyecto de lei, a que se refiere la anterior mocion, dice como sigue:

Artículo 1.º La circulacion de vehículos automóviles por las calles i caminos públicos queda sujeta a las disposiciones de la presente lei i a los reglamentos que dicten las municipalidades con aprobacion del Presidente de la República.

Art. 2.º Para los efectos de esta lei, el pais se dividirá en zonas, en la forma que determine el Presidente de la República, quien designará ademas la Municipalidad cabecera de cada zona.

En cada Municipalidad de las cabeceras de departamento se llevará un registro público de matricula de automóviles, con las indicaciones necesarias para su identificacion i con

las clasificaciones de automóviles de uso particular, automóviles de alquiler para el público i automóviles de transporte de carga.

En las municipalidades de cabecera de zona, se llevará además un registro jeneral, con las mismas indicaciones i clasificaciones, de los automóviles matriculados en los distintos departamentos de la zona.

Art. 3.º Los propietarios de automóviles deberán inscribir su vehículo en el registro de la Municipalidad del departamento en que residan i pagar en la Tesorería de esa Municipalidad la patente que corresponda.

La oficina que tenga a su cargo el registro departamental enviará al día siguiente de la inscripción copia de ella a la oficina central de la zona para los efectos de su anotación en el registro jeneral.

Una copia del registro departamental se llevará en las prefecturas de policías de los departamentos.

Art. 4.º Todo vehículo automóvil deberá llevar en la parte de adelante i en la de atrás su número de orden en caracteres claramente discernibles a la distancia mínima de cincuenta metros. Por la noche estos caracteres deberán ir convenientemente iluminados, de manera que se puedan reconocer a la misma distancia.

A la izquierda del número de matrícula del automóvil deberá llevar en tinta roja un número en caracteres romanos que corresponda a la zona en que está inscrito i a la derecha las letras *P*, *A*, o *C*, según sea clasificado el vehículo, de coche particular, de alquiler o de carga.

Art. 5.º Nadie podrá dirigir un automóvil sin haber obtenido certificado de competencia en conformidad a las disposiciones del reglamento respectivo. El mismo reglamento determinará los sitios adecuados para el aprendizaje del manejo de esta clase de vehículos.

Art. 6.º Se limita, dentro de las poblaciones, la velocidad de los automóviles fijándose un máximo de veinticinco kilómetros por hora.

El máximo será solo de veinte kilómetros por hora en las calles de las capitales de provincia, i aun esta velocidad deberá disminuirse al enfrentar los cruces de dichas calles, no pudiendo exceder en tales sitios de la correspondiente a diez kilómetros por hora.

Los reglamentos dispondrán la forma práctica para apreciar las contravenciones de este artículo.

Art. 7.º Fuera de las poblaciones, la ley no fija máximo a la velocidad; pero si ella es ocasión de perjuicio se aumentará en un gra-

do la pena que correspondería al culpable según las disposiciones jenerales.

Art. 8.º Fuera de las ciudades los automóviles deberán llevar los faros encendidos durante las horas comprendidas entre la caída del crepúsculo i el amanecer.

Dentro de ellas podrán llevarlos encendidos, a menos que los reglamentos municipales del tráfico, supriman o limiten esta facultad.

Las demás obligaciones relativas a la iluminación se regirán por los respectivos reglamentos municipales.

Art. 9.º La bocina deberá precisamente usarse al llegar a los cruces de calles o de caminos; en las curvas de cualquiera vía que impidan o dificulten advertir la aproximación del automóvil i siempre que prudentemente pueda estimarse necesario.

Los reglamentos municipales podrán prohibir en las ciudades el uso de todo instrumento que emita sonidos excesivamente fuertes o, por cualquier otro motivo, desagradables.

Art. 10. Los automóviles para pasajeros deberán usar en las ciudades el silenciador i solo se les permitirá, dentro de ellas, el *escape libre* cuando lo exija la gradiente del terreno.

Art. 11. Deberá impedirse que se difunda en el aire el humo que despiden los motores.

Art. 12. Toda orden para detenerse, que el conductor de un automóvil reciba de algún agente de la autoridad, fácilmente reconocible como tal, deberá ser inmediatamente obedecida.

La infracción a esta disposición, además de la pena que le corresponda, se considerará como presunción grave de culpabilidad si se imputa al infractor haber cometido en esos momentos otra contravención o haber causado algún perjuicio.

Art. 13. El que contraviniera a lo dispuesto en el artículo 4.º pagará una multa de cincuenta a cien pesos.

Si la contravención consiste en que el automóvil no lleve las indicaciones o la iluminación a que se refiere dicho artículo, la prefectura de la ciudad en que esté inscrito hará colocar en dicho automóvil las placas o linternas que necesite, a espensas del infractor, sin perjuicio de la multa que le corresponde.

La reincidencia en la contravención a cualquiera de las disposiciones del artículo 4.º será penada con una multa de ciento cincuenta a trescientos pesos.

Art. 14. Las contravenciones a lo dispuesto en el artículo 5.º i en el inciso 1.º del artículo 12 serán penadas con una multa de sesenta a ciento cincuenta pesos, i las reinci-

dencias con una de ciento veinte a trescientos pesos.

Art. 15. Las contravenciones a lo dispuesto en los incisos 1.º y 2.º del artículo 6.º, serán penadas con una multa de cincuenta a cien pesos, i las reincidencias con una de ciento a doscientos pesos.

Art. 16. Las contravenciones a lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º, 10 i 11 serán penadas con una multa de treinta a sesenta pesos, i las reincidencias con una de sesenta a ciento veinte pesos.

Art. 17. El conductor del automóvil que fuere condenado por segunda reincidencia no podrá practicar este oficio durante el año siguiente a la última condena, bajo pena de prision en su grado máximo.

Art. 18. Se entiende por reincidencia para los efectos de las disposiciones de esta lei, la comision de la misma falta dentro de los seis meses siguientes a la primera infraccion.

Art. 19. Para la comprobacion de las reincidencias, las prefecturas de policías anotarán en un registro anexo al que deben llevar en conformidad al artículo 3.º las contravenciones que hayan sido declaradas por sentencia judicial.

Art. 20. La multa será pagada por mitad entre el propietario i el conductor del automóvil.

No obstante, si el conductor probare que ha obrado por orden expresa del propietario quedará éste obligado al pago total de la multa.

I si por el contrario, el dueño probare que el conductor ha procedido desobedeciendo sus órdenes o usando clandestinamente el automóvil en algun objeto que no era del servicio de dicho dueño, quedará el conductor obligado a pagar íntegramente la multa.

Art. 21. Si el conductor del automóvil no pudiere o no quisiere pagar lo que a título de multa deba, sufrirá un día de prision por cada cinco pesos de multa.

Art. 22. Si las infracciones a la presente lei fueran el antecedente próximo de un delito o cuasi delito se considerarán como circunstancias agravantes, al aplicarse las disposiciones pertinentes del Código Penal, i en este caso se impondrá al infractor, además de la pena que le corresponda segun dicho Código, el máximo de la que corresponda segun la presente lei.

Art. 23. La responsabilidad penal por los daños que cause un automóvil recae sobre la persona que lo dirige.

Art. 24. La responsabilidad civil recae solidariamente sobre el conductor i el propieta-

rio del automóvil, pudiendo perseguirse indistintamente contra cualquiera de ellos.

El que pagare la indemnizacion quedará sustituido al acreedor en las acciones que éste hubiera podido intentar contra el verdadero culpable del daño.

Art. 25. La persona contra la cual se intente la accion penal o civil a que se refieren los dos artículos que preceden, quedará libre de responsabilidad en los casos siguientes:

1.º Si prueba que el accidente se ha producido por culpa de un tercero o de la misma víctima; i

2.º Si habiéndose cumplido todas las prescripciones legales i reglamentarias i habiéndose tomado todas las precauciones indispensables, el accidente no ha podido preverse ni impedirse.

Art. 26. La persona contra la cual se intente la accion civil no podrá invocar la responsabilidad de un tercero si, al producirse el daño, se servia de él para el funcionamiento o la marcha del automóvil.

Art. 27. Si el daño causado no es imputable sino en parte a culpa de la víctima o de un tercero, el juez apreciará todas las circunstancias i graduará la indemnizacion proporcionalmente a la culpabilidad de quien la deba.

Art. 28. El dueño del automóvil no podrá ser obligado a pagar indemnizacion alguna si prueba que el conductor, en los momentos de producirse el daño, usaba el automóvil clandestinamente i en objeto que no era del servicio del propietario.

En este caso recaerá la responsabilidad civil solamente sobre el conductor.

Art. 29. Los casos relativos a la responsabilidad civil que no hayan sido previstos en esta lei sé rejirán por las disposiciones del título XXXV del libro IV del Código Civil.

Art. 30. El juez de policía local conocerá las faltas penadas en los artículos 13 a 16 inclusive de esta lei, procediendo breve i sumariamente en la forma que el reglamento determine.

Art. 31. Las infracciones de la presente lei en los casos de delitos o cuasi delitos o en los casos de perseguirse la responsabilidad penal o civil, a que se refieren los artículos 22 i siguientes, podrán ser denunciadas a los jueces de policía local o a los jueces de subdelegacion del lugar en que haya ocurrido el hecho denunciado.

El juez que reciba el denunciado deberá practicar inmediatamente las indagaciones necesarias para establecer su veracidad i la responsabilidad del conductor del automóvil en caso de accidente o de perjuicios; i practicadas esas

indigaciones remitirá lo obrado al juez de letras que corresponda sin perjuicio de las medidas que deberá tomar para asegurar la persona del reo en caso de delito o cuasi delito penal.

El juez de letras ordenará citar a la persona que hizo el denunció i al conductor i al propietario del automóvil, i según lo que ellos espongan adelantará o no las investigaciones, i con el mérito de lo obrado resolverá, dentro de un término que no deberá exceder de quince dias, desde la fecha en que ha recibido el denunció.

El denunció podrá también hacerse directamente ante el juez de letras que corresponda según la naturaleza del hecho denunciado, el cual procederá en la forma que se indica en el inciso que precede.

Art. 32. La sentencia del juez de letras es apelable en la forma ordinaria.

Ante la Corte de Apelaciones se dará preferencia a la causa en la formación de la tabla para la semana siguiente a su ingreso a la secretaría del tribunal i la vista tendrá lugar sin esperar la comparecencia de las partes.

La sentencia deberá pronunciarse dentro de los cinco dias siguientes a la vista de la causa.

Art. 33. Esta lei empezará a rejir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dentro del año siguiente a su vijencia las municipalidades de las cabeceras de departamentos deberán presentar al Presidente de la República el reglamento municipal para el tráfico de automóviles en el departamento.